

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL III

ASESORES AMBIENTALES
Y EDUCATIVOS

Apelante

V.

MUNICIPIO DE SAN JUAN

Apelado

KLAN201700731

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Civil. Núm.
K CD2014-1597

Sobre:

COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

El Municipio de San Juan nos solicita que revoquemos la sentencia dictada el 28 de marzo de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, en la que declaró con lugar la demanda de cobro de dinero que la firma Asesores Ambientales y Educativos presentó en su contra. El foro apelado le ordenó al Municipio de San Juan que pagara a la apelada la suma de \$59,477.30, más los intereses legales que correspondan, por concepto de servicios prestados y no pagados.

Luego de considerar los argumentos de ambas partes, examinar minuciosamente la prueba documental presentada por ambas y admitida en el juicio, y en atención al estado de derecho aplicable a las controversias planteadas, resolvemos modificar la sentencia apelada.

Veamos los antecedentes fácticos y procesales de este recurso que sirven de fundamento a nuestra decisión.

I.

El 14 de agosto de 2012 el Municipio de San Juan (el Municipio) y Asesores Ambientales y Educativos (Asesores) suscribieron el contrato número 2013-000840, con término de vigencia de 1 de julio de 2012 hasta

31 de diciembre de ese año, durante el cual Asesores prestaría al Municipio servicios de consultoría y asesoría sobre temas ambientales y educativos.¹ Ese contrato fue debidamente presentado en la Oficina del Contralor de Puerto Rico.² El costo acordado en el contrato original ascendía a \$72,500.00, pero el 11 de diciembre de 2012 el contrato se enmendó con el propósito de añadir \$30,000.00 adicionales al precio acordado originalmente.

Según el desglose hecho por el Tribunal de Primera Instancia en su resolución de 24 de febrero de 2016, durante la vigencia del contrato, Asesores presentó las facturas que se detallan a continuación, por los servicios prestados al Municipio:³

Factura	Cantidad	Fecha de la Factura	Fecha en que se prestaron los servicios
12-007	\$ 19,062.50	8 de octubre de 2013	1 al 31 de agosto de 2012
12-008	\$21, 625.00	9 de octubre de 2012	2 al 28 de septiembre de 2012
12-009	\$25,978.75	20 de noviembre de 2012	1 al 21 de octubre de 2012
12-010	\$10, 855.00	12 de diciembre de 2012	1 al 20 de noviembre de 2012

Surge de los autos del caso que el Municipio recibió y procesó las facturas que Asesores le presentó, sin embargo, el Municipio solo pagó por los servicios supuestamente prestados durante el mes de julio de 2012, pero no así por los servicios brindados en fechas posteriores.⁴ Sobre este hecho no hay controversia, ya que Asesores admitió en el descubrimiento de prueba que recibió el pago del Municipio por los servicios prestados durante el mes de julio de 2012.⁵

Ante el incumplimiento del Municipio con los pagos así facturados, el 10 de julio de 2014 Asesores presentó esta demanda en cobro de dinero,

¹ Apéndice del recurso (Ap.), pág. 56.

² Ap., pág.182.

³ *Ibid.*

⁴ *Ibid.*

⁵ Véase Primer Pliego de Interrogatorio... y Requerimientos de Admisiones. Ap., págs. 128, 131.

por la suma de \$77,512.22, y solicitó que se le acreditaran a esa suma los intereses legales correspondientes.

En respuesta a la demanda incoada, el 15 de septiembre de 2014 el Municipio presentó su contestación a la demanda y adujo, en síntesis, que la deuda reclamada no era líquida, no estaba vencida y tampoco era exigible.

Luego de varios incidentes procesales, el 8 de julio de 2015 Asesores presentó una solicitud de sentencia sumaria en la que expuso de forma concreta que la deuda objeto de la controversia era exigible en todas sus partes. En respuesta a esta moción, el Municipio presentó su oposición y afirmó que existía una controversia sustancial sobre la naturaleza de la deuda y sobre la cantidad que, en efecto, debía ser pagada a Asesores, toda vez que las cuantías reclamadas no se podían establecer con exactitud. Además, el Municipio añadió que la deuda en controversia surgía de un contrato con una cláusula retroactiva, cosa que provocaba su nulidad.

Seguido el trámite procesal de rigor, el Tribunal de Primera Instancia atendió la solicitud de sentencia sumaria de Asesores, más las réplicas y las dúplicas de ambas partes, y determinó, mediante resolución de 24 de febrero de 2016, declarar no ha lugar la disposición sumaria del pleito. También denegó la solicitud de reconsideración que Asesores presentó el 15 de marzo de 2016.

Inconforme con la determinación del foro de primera instancia, el 27 de abril de 2016 Asesores presentó un recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones. El panel hermano que tuvo ante sí dicha solicitud denegó la expedición del auto el 27 de mayo de ese mismo año.⁶

El caso continuó su curso procesal y, luego de una vista evidenciaria, celebrada el 12 de diciembre de 2016, el Tribunal de Primera Instancia emitió su sentencia el 28 de marzo de 2017. En el referido dictamen, el foro *a quo* resolvió que hubo un contrato válido, debidamente

⁶ *Asesores Ambientales y Educativos v. Municipio de San Juan*, KLCE201600726.

registrado, cuyo balance adeudado por el Municipio a Asesores ascendía a la cantidad de \$77,658.50. No obstante, determinó como un hecho probado que el Municipio le había pagado a Asesores la suma de \$17,687.50 por servicios prestados **durante el mes de julio de 2012**. Expresó en la sentencia que Asesores así lo aceptó en la vista evidenciaria, por lo que, al aplicarle los intereses correspondientes, la suma total adelantada por el Municipio ascendía a \$18,043.92.⁷ Entendió el tribunal sentenciador que procedía restar esa cantidad previamente pagada del monto total de la deuda de \$77,658.50, para terminar con un balance pendiente de pago de \$59,477.30. De esa forma, declaró con lugar la demanda interpuesta por Asesores y le ordenó al Municipio el pago del balance pendiente, más los intereses legales que la deuda devengara hasta tanto fuese satisfecha completamente.⁸

El 18 de abril de 2016 el Municipio presentó una moción de reconsideración, pero la misma fue declarada no ha lugar. En claro desacuerdo con la sentencia, el Municipio acude ante nos y plantea que el Tribunal de Primera Instancia incidió fundamentalmente en las siguientes determinaciones: 1) al imponer el pago de \$59,477.30, con los intereses legales correspondientes, a pesar de que el contrato entre las partes adolece de nulidad porque su vigencia es retroactiva, y 2) al imponer el pago de \$59,477.30, con los intereses legales correspondientes, cuando el Tribunal de Primera Instancia debió determinar que la suma de \$9,062.50, pertenece al período de 1 al 13 de agosto de 2012, fechas que se encuentran fuera de la vigencia del contrato.

Asesores presentó oportunamente su alegato en oposición y argumenta que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia debe sostenerse en todas sus partes, pues no procede restar la cuantía que corresponde a los servicios prestados del 1 al 13 de agosto de 2012. Arguye a su favor que la vigencia del contrato fue pactada para inicios del

⁷ Ap., pág. 224.

⁸ *Ibid.*

mes concernido, a pesar de que el contrato se firmó el 14 de agosto de ese año. A su vez, Asesores indica que no cobró los servicios del mes de julio, a pesar de que sí se había facturado por los mismos. Solicitó la imposición de honorarios por temeridad al Municipio.

Por entender que ambos errores están íntimamente relacionados, procederemos a analizarlos de forma conjunta. También atenderemos la solicitud de honorarios de Asesores.

II.

En este caso se reclama el cumplimiento de un contrato gubernamental escrito, que fue debidamente registrado en la Oficina del Contralor, pero tiene una cláusula de vigencia retroactiva. Para resolver la controversia planteada debemos examinar y distinguir los parámetros y lineamientos que rigen la contratación gubernamental, que, en este caso, se llevó a cabo entre un municipio y una entidad privada.

- A -

En materia de contratos, el Código Civil dispone en su Artículo 1206 que “[e]l contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio.” 31 L.P.R.A. § 3371. Añade que “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes.” Cód. Civil P.R., Art. 1044, 31 L.P.R.A. § 2994. En todo caso, “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.” Cód. Civil P.R., Art. 1210, 31 L.P.R.A. § 3375.

Ahora, aunque los elementos esenciales para la constitución y validez de un contrato son el consentimiento de los contratantes, el objeto cierto que sea materia del contrato y la causa de la obligación que se establezca, la ley puede establecer requisitos esenciales adicionales que las partes deben cumplir para garantizar plena eficacia a lo acordado. Cód. Civil P.R., Art. 1213, 31 L.P.R.A. § 3391. Esta norma es particularmente

importante en los contratos que celebra el Gobierno para la adquisición de bienes y servicios pagados por el erario, y los que así celebran con igual objetivo los municipios.

- B -

Es norma sentada que los contratos gubernamentales están revestidos del más alto interés público, por lo que están rigurosamente regulados. El interés del Estado en regular restrictivamente ese tipo de contratación va dirigido “a evitar el favoritismo, la corrupción, el dispendio, la prevaricación, la extravagancia, el descuido y los riesgos de incumplimiento.” *Vicar Builders v. ELA*, 192 D.P.R. 256, 263 (2015); *Alco Corp. v. Mun. de Toa Alta*, 183 D.P.R. 530, 536–37 (2011); *Hatton v. Mun. de Ponce*, 134 D.P.R. 1001, 1005, (1994).

En atención a esto, el Tribunal Supremo ha resuelto reiteradamente que las normas y los requisitos que se exigen en la contratación gubernamental “no pueden descartarse, aun en situaciones meritorias”. *Hatton v. Mun. de Ponce*, 134 D.P.R., en la pág. 1005, seguido en *Mun. de Quebradillas v. Corp. Salud Lares*, 180 D.P.R. 1003, 1013–1014 (2011), y *Vicar Builders v. ELA*, 192 D.P.R., en la pág. 263.

A tenor de la legislación actual, “(a) Las dependencias ordenarán obligaciones y desembolsos de sus fondos públicos únicamente para obligar o pagar servicios, suministros de materiales y equipo, reclamaciones u otros conceptos que estuvieran autorizados por ley.” Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”, 3 L.P.R.A. § 283h.

Apunta la jurisprudencia patria que el Estado tiene un interés apremiante en proteger al erario del uso inadecuado o desmedido de estos fondos, y evitar otros males que pueden aquejar la administración fiscal, lo cual está supeditado al principio rector de una sana administración de la cosa pública. *CMI Hospital v. Depto. Salud*, 171 D.P.R. 313, 320–321 (2007); *De Jesús González v. A.C.*, 148 D.P.R. 255, 267–268 (1999).

Este principio es cónsono con el mandato constitucional que establece que “[s]olo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley.” Const. P.R., Art VI § 9. Este mandato constitucional le impone al Estado un deber de fiducia en el manejo y desembolso de sus fondos. Por consiguiente, la facultad que tiene el Gobierno para disponer del erario está sujeta, de forma estricta, a los principios estatutarios que avalan la delegación de su autoridad sobre el manejo de estos fondos. *Jaap Corp. v. Depto. Estado*, 187 D.P.R. 730, 739, 741 (2013).⁹

Al explicar estos principios, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dicho que los procedimientos establecidos en las leyes, así como los preceptos de sana administración pública delimitados en nuestra jurisprudencia, “imponen un límite a la facultad del Estado para desembolsar fondos públicos”. *Vicar Builders v. ELA*, 192 D.P.R., en la pág. 262; *Jaap Corp. v. Depto. Estado*, 187 D.P.R., en la pág. 741. Por ello, la obligación del Estado para con un tercero se activa “únicamente cuando exista un contrato en virtud de un compromiso legalmente válido”. *Alco Corp. v. Mun. de Toa Alta*, 183 D.P.R., en la pág. 539.¹⁰ De igual forma, se ha dicho que el desembolso de las prestaciones contractuales entre el Gobierno y un ente privado estará sujeto a que se cumplan con los requisitos establecidos en la legislación aplicable. *Id.*, en la pág. 543; *Cordero Vélez v. Mun. de Guánica*, 170 D.P.R. 237, 248 (2007).

A tenor de la legislación vigente, los contratos entre una parte privada y el Estado, en el caso que nos ocupa, los municipios, forzosamente tienen que cumplir con determinados requisitos: 1) se reduzcan a escrito; 2) se mantenga un registro fiel con miras a establecer su existencia *prima facie*; 3) se remita copia a la Oficina del Contralor como medio de una doble constancia de su otorgamiento, términos y existencia;

⁹ Véanse, también *Lugo v. Municipio Guayama*, 163 D.P.R. 208 (2004); *Hatton v. Mun. de Ponce*, 134 D.P.R. 1001 (1994).

¹⁰ Véase, además, *Vicar Builders v. ELA*, 192 D.P.R., págs. 266–267.

y 4) se acredite la certeza de tiempo, es decir, haber sido realizados y otorgados quince días antes. Esta doctrina surge de la interpretación que el Alto Foro le ha dado a la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, Ley de Registros de Contratos, según enmendada, 2 L.P.R.A. § 97 (Ley 18 de 1975), según atendió el asunto en *Ocasio v. Alcalde Mun. de Maunabo*, 121 D.P.R. 37, 54, (1988) y *CMI Hospital v. Depto. Salud*, 171 D.P.R., en la pág. 320.

En lo que atañe a este recurso, destaca entre esos requisitos que el contrato, sus enmiendas o su extensión deben constar por escrito. Los estudiosos del tema exponen que el requisito de que los contratos obren por escrito “se ha convertido en uno de carácter formal y sustantivo, cuyo propósito principal es evitar el desembolso ilegal de fondos gubernamentales, fomentar la transparencia en la gestión pública.” Rocío de Félix Dávila, *El Estado como contratante: hacia un nuevo modelo de contratación gubernamental*, 84 Rev. Jur. U.P.R. 1137, 1141 (2015).

El Tribunal Supremo ha reafirmado esta doctrina al recalcar que, para que el contrato entre el Estado y un ente privado tenga eficacia jurídica y sea vinculante, debe obrar por escrito. “El carácter sustantivo del requisito del contrato escrito supone que su incumplimiento afecta adversamente la eficacia de la obligación en él contraída.” *Vicar Builders v. ELA*, 192 D.P.R., en las págs. 264-265. El Alto Foro ha expresado que un contrato carente de eficacia jurídica no puede ser vinculante para el Estado y, por consiguiente, este no tiene la facultad para hacer un desembolso de fondos públicos a base de un acuerdo que no cumple los criterios estatutarios que le otorgan esa eficacia y seguridad. *Mun. de Quebradillas v. Corp. Salud Lares*, 180 D.P.R., en la pág.1016.

De igual forma, los contratos gubernamentales tienen que ser presentados a la Oficina del Contralor para su registro oficial. Así lo establece la Ley de Registros de Contratos, al precisar lo siguiente:

- (a) Las entidades gubernamentales y las entidades municipales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin excepción alguna, mantendrán un registro de todos los contratos que otorguen, incluyendo enmiendas a los mismos, y deberán remitir copia de

éstos a la Oficina del Contralor dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de otorgamiento del contrato o la enmienda.

Ley 18 de 1975, 2 L.P.R.A. § 97.

Es decir, los contratos gubernamentales deben constar en un registro institucional, que establezca su existencia, y también debe enviarse copia a la Oficina del Contralor para su registro, de modo que se pueda “acreditar la certeza de tiempo”, a saber, que el contrato se realizó y otorgó dentro de los quince días antes de su registro. La Ley Núm. 81-1991, conocida como Ley de Municipios Autónomos recoge igual mandato en su Artículo 8.006:

Los municipios mantendrán un registro de todos los contratos que otorguen, incluyendo las enmiendas a los mismos y enviarán copia de éstos y de las escrituras de adquisición y disposición de bienes a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, conforme a la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975 y su Reglamento.

21 L.P.R.A. sec. 4366

Por consiguiente, solo un contrato escrito y registrado en la Oficina del Contralor puede servir legalmente para el intercambio de prestaciones entre las partes. El registro de estos contratos le permite a la ciudadanía tener acceso a las transacciones del Estado y abona a la fiscalización de la gestión gubernamental. *Vicar Builders v. ELA*, 192 D.P.R., en la pág. 266; De Félix Dávila, *Op. Cit.*, pág. 1139.

Claro, en lo que toca a su validez y vigencia, la propia Ley 18 de 1975 afirma que

El incumplimiento con lo dispuesto en esta sección o con la disposición equivalente relacionada a registros de contratos incluidos en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, conocida como ‘Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico’, de **por sí no será causa para que un tribunal competente declare la nulidad de cualquier contrato o negocio jurídico legalmente válido**. No obstante, ninguna prestación o contraprestación objeto de un contrato podrá exigirse hasta tanto se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en esta sección. **Bajo ningún concepto se entenderá que esta sección permite el otorgamiento de los contratos de servicios profesionales o consultivos de las agencias y entidades gubernamentales de forma retroactiva.**

Ley 18 de 1975, Art. 1, 2 L.P.R.A. § 97(d) (Énfasis nuestro); Véase, además, *Vicar Builders v. ELA*, 192 D.P.R., en la pág. 264.

A tono con estos principios, el Tribunal Supremo estableció como pauta la prohibición de la contratación retroactiva en los contratos gubernamentales. El Alto Foro expresó “**que realizar una obra antes de**

tener un contrato escrito violenta los conceptos de contratación gubernamental que propenden a una sana administración pública y control en los desembolsos de fondos públicos.” *Jaap Corp. v. Depto. Estado*, 187 D.P.R., en la pág. 744, seguido en *Rodríguez Ramos et al. v. ELA et al.*, 190 D.P.R. 448, 467 (2014). Véase también a *Alco Corp. v. Mun. de Toa Alta*, 183 D.P.R., en la pág. 550.

Añade el Tribunal Supremo que, avalar este tipo contratación, coarta la función y política pública de proteger y salvaguardar la disposición de fondos públicos y, a su vez, impide el cumplimiento del proceso de escrutinio para otorgar los contratos gubernamentales. *Jaap Corp. v. Depto. Estado*, 187 D.P.R., en la pág. 748. En consecuencia, los contratos con el Estado **no pueden ser retroactivos** ya que, para poder ofrecer cualquier servicio, es imperativo que consten por escrito, previo al otorgamiento de cualquier prestación o intercambio de bienes y servicios. *Vicar Builders v. ELA*, 192 D.P.R., en las págs. 265–266.

Otro de los señalamientos postulados por nuestro Alto Foro va dirigido al hecho ineludible de que el “avaluar la actuación de las partes acarrearía, en este caso en particular, darle vida retroactiva a un acto que no ocurrió como realmente se expuso en el contrato.” *Alco Corp. v. Mun. de Toa Alta*, 183 D.P.R., en la pág. 544.

Estos principios establecidos por la jurisprudencia se reconocen en a su vez en la propia Ley Núm. 237-2004, Ley para Establecer Parámetros Uniformes en los Procesos de Contratación de Servicios Profesionales y Consultivos para las Agencias y Entidades Gubernamentales del ELA, según enmendada, que establece en lo atinente, que uno de los requisitos indispensables de la contratación gubernamental debe cumplir con la norma siguiente: “El otorgamiento de un contrato de servicios profesionales o consultivo entre un contratista y el Gobierno **deberá ser prospectivo.**” 3 L.P.R.A. § 8613 (a), (Énfasis nuestro.)

Igualmente, la renovación tácita de la contratación vencida está igualmente proscrita. No han de admitirse contratos verbales para extender

la vigencia de un contrato vencido, aunque el proveedor continúe prestando sus servicios con anuencia de ambas partes y el Gobierno reciba beneficio y ventaja de ellos. *Cordero Vélez v. Mun. de Guánica*, 170 D.P.R., en la pág. 248, seguido en *Rodríguez Ramos et al. v. ELA et al.*, 190 D.P.R., en la pág. 467. En el caso de *Vicar Builders v. ELA* se reafirmó el principio que acoge esta visión: “**un contrato en el que el Estado es parte no puede surgir de un acuerdo tácito ni de las actuaciones de las partes**”. 192 D.P.R., en la pág. 268. (Énfasis nuestro.). Este requisito tiene que cumplirse sin excepción alguna. *Fernández & Gutiérrez v. Municipio de San Juan*, 147 D.P.R. 824, 833 (1999); *Vicar Builders v. ELA*, 192 D.P.R., en la pág. 269.

Finalmente, es importante destacar que el Tribunal Supremo ha pautado que aquella parte que contrate con el gobierno tendrá una responsabilidad ineludible de corroborar que la prestación de sus servicios o el contrato suscrito entre las partes sean correctos en derecho, ya que, de no darse esa circunstancia, asume la responsabilidad por los daños que pueda ocasionarle la falta de cumplimiento. *Rodríguez Ramos v. ELA*, 190 D.P.R., en la pág. 461; *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 D.P.R. 994, 1002 (2009); *Mun. de Quebradillas v. Corp. Salud Lares*, 180 D.P.R., en las págs. 1013–1014.

- C -

El Municipio sostiene en su recurso que el contrato que suscribió con Asesores es nulo por razón de que su vigencia se hizo retroactiva al mes anterior a la firma del acuerdo. Indica, además, que la partida de la deuda cuyo pago se le impone debe excluir la suma de \$9,062.50, porque esa cuantía también corresponde a un período anterior a la fecha de la firma del contrato.

Asesores nos solicita que confirmemos en todas sus partes la sentencia apelada, por ser esta correcta en derecho. Añade en su recurso que el mes correspondiente a julio no se cobró, ello, a pesar de que el contrato tenía una fecha de efectividad de 1 de julio de 2012 al 31 de

diciembre de ese año. Admite, sin reparo, que el Tribunal de Primera Instancia redujera esa cuantía de la suma previamente determinada como adeudada por el Municipio. No cuestionó esa determinación en un recurso apelativo. Lo que sí objeta es que se reduzca la cuantía que el Municipio atribuye a la primera quincena de agosto de 2012.

Es un hecho incuestionable que el contrato suscrito entre las partes contiene una disposición que retrotrae su vigencia a seis semanas antes de su firma, al 1 de julio de 2012, aunque se firmó el 14 de agosto de 2012 y se presentó a la Oficina del Contralor de Puerto Rico en esa fecha. Por tanto, el período que comprende desde el 1 de julio de 2012 hasta el 13 de agosto del mismo año no podía estar cobijado por contrato alguno. Hemos visto que nuestra legislación proscribiera enfáticamente estos acuerdos.

Ahora bien, ese tipo de cláusula no ocasiona la nulidad de todo el contrato, tal como lo ha reconocido la legislación y la jurisprudencia patria. Está claro que **el contrato solo cobra vigencia desde que consta por escrito**, y eso será **prospectivamente**, descartándose cualquier acuerdo que sea contrario a la normativa reseñada. Es cierto que la Ley 18 de 1975 expresamente dispone que “[b]ajo ningún concepto se entenderá que esta [ley] permite el otorgamiento de los contratos de servicios profesionales o consultivos de las agencias y entidades gubernamentales de forma retroactiva”. No obstante, la Ley 18 claramente advierte que “[e]l incumplimiento con lo dispuesto en esta sección o con la disposición equivalente relacionada a registros de contratos incluidos en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, conocida como ‘Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico’, de **por sí no será causa para que un tribunal competente declare la nulidad de cualquier contrato o negocio jurídico legalmente válido**. La misma ley aclara cuál será la consecuencia en estos casos: **“ninguna prestación o contraprestación objeto de un contrato podrá exigirse hasta tanto se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en esta sección”**. Es decir, lo que no se ha de tolerar es que el contrato no conste por escrito y que no se haya

registrado en la Oficina del Contralor. Una vez conste por escrito y se haya registrado, podrá el Municipio exigir el comienzo de la prestación de servicios y el acreedor el pago de lo ejecutado. Todo ello a partir de la fecha en que concurrieron todos los requisitos aludidos.

Por tanto, resolvemos que el contrato entre el Municipio y Asesores no es nulo, según afirma el Municipio en su primer señalamiento de error. Bastaba con corregir el desliz relativo a la supuesta retroactividad a julio de 2012, que se tendría por no puesta. En atención a ello, el Municipio tiene la obligación de satisfacer la deuda incurrida por razón de los servicios efectivamente recibidos de Asesores desde el 14 de agosto hasta el 31 de diciembre de 2012. Procedía el ajuste de cuentas y la resta, en virtud de la figura de la compensación,¹¹ de los \$18,043.92 que el Municipio pagó indebidamente a Asesores por servicios facturados por el mes de julio de 2012. Resolvemos, entonces, que el primer error no fue cometido. Esta conclusión, sin embargo, no dispone del asunto relativo a la cuantía debida.

Debemos distinguir un punto importante que señala el Municipio sobre la deuda final que debe ser satisfecha a Asesores, según discute en su segundo señalamiento de error. Argumenta el Municipio que se deben descontar \$9,062.50 de la suma fijada por el Tribunal de Primera Instancia, porque esa partida también corresponde a un período no cubierto por el contrato entre las partes, esto es, del 1 al 13 de agosto de 2012. Atendamos este planteamiento con algún detenimiento.

¹¹ Dispone el Código Civil sobre la figura de la compensación:

Art. 1149 - Tendrá lugar la compensación cuando dos personas, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra.

31 L.P.R.A. § 3221.

Art. 1150 - Para que proceda la compensación, es preciso:

1. Que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea a la vez acreedor principal del otro.
2. Que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero, o siendo fungibles las cosas debidas, sean de la misma especie y también de la misma calidad, si ésta se hubiese designado.
3. Que las dos deudas estén vencidas.
4. Que sean liquidas y exigibles.
5. Que sobre ninguna de ellas haya retención o contienda promovida por terceras personas y notificada oportunamente al deudor.

31 L.P.R.A. § 3222.

El Tribunal de Primera Instancia resolvió en la sentencia apelada que el Municipio le debía a Asesores la suma de \$59,477.30, luego de haber deducido del monto total solicitado unos \$18,043.92, correspondiente al pago que el Municipio no debió hacer, por tratarse de servicios facturados antes de comenzar la vigencia del contrato. Es decir, de la totalidad de la deuda de \$77,658.50 reclamada por Asesores, el foro *a quo* redujo la cantidad que, **a base de la admisión hecha por los acreedores en la vista evidenciaría**, fue pagada por el Municipio por servicios prestados en el mes de julio.¹²

En estricto derecho, las únicas cuantías a las que Asesores tiene derecho son las que corresponden a los servicios que le prestó al Municipio durante la vigencia del contrato, es decir, desde el 14 de agosto de 2012 al 31 de diciembre del mismo año. Resolver en contrario y ordenar el pago por servicios prestados fuera de las fechas antes indicadas, sería validar la retroactividad del contrato, cosa que está vedada por imperativo de la ley y la jurisprudencia.

Procede examinar las facturas presentadas por Asesores y ordenar que se satisfagan únicamente los haberes que correspondan a los servicios prestados entre las fechas ya establecidas. Ese escrutinio debe hacerlo el Tribunal de Primera Instancia en una vista evidenciaría.

Por ser esta una cuestión que no está resuelta, no podemos concluir que se cometió el error señalado. No podemos adjudicar la cuestión a base de la prueba documental que obra en autos. Debemos referir su atención al foro sentenciador, por ser de su exclusiva jurisdicción, pues es un asunto que debe dirimirse mediante prueba.

Así disponemos del segundo señalamiento de error.

III.

Solo nos resta la atención del reclamo de Asesores de que procede la imposición de honorarios de abogado por temeridad al Municipio.

¹² Alegato en oposición, pág. 12. Esto último dista sustancialmente de los planteamientos que Asesores hizo ante nos en su alegato, sobre la inexistencia del pago por los servicios del mes de julio.

- A -

El inciso (d) de la Regla 44.1 de las Reglas de Procedimiento Civil provee para la concesión de honorarios de abogado. En lo pertinente, dicha disposición estatuye:

(a) En caso de que cualquier parte o su abogado o abogada haya **procedido con temeridad o frivolidad**, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. [...].

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 44.1(d). Énfasis nuestro.

Conforme el ordenamiento procesal civil, los honorarios de abogado en beneficio de la parte victoriosa solo se imponen como sanción dineraria a aquel litigante que actúe con temeridad o frivolidad. Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, § 4401, pág. 390 (5ª ed. LexisNexis 2010). Por temeridad se entiende aquella conducta “que haga necesario un pleito que se pudo evitar; que lo prolongue innecesariamente; o que requiera a la otra parte efectuar gestiones innecesarias”. *Id.*, § 4402, pág. 390; *Blas v. Hosp. Guadalupe*, 146 D.P.R. 267, 334-335 (1998).

Algunos ejemplos provistos sobre esta conducta son los siguientes:

(1) cuando el demandado contesta una demanda y niega su responsabilidad total, aunque la acepte posteriormente; (2) se defiende injustificadamente de la acción; (3) no admite francamente su responsabilidad limitada o parcial, a pesar de creer que la única razón que tiene para oponerse a la demanda es que la cuantía es exagerada, o (4) si se arriesga a litigar un caso del que *prima facie* se desprende su negligencia. El que una parte niegue un hecho que le consta ser cierto también constituye temeridad.

Hernández Colón, *Op. Cit.*, § 4401, pág. 391.

Al determinar si se ha obrado o no temerariamente, se considera “la claridad del derecho aplicable y de los hechos demostrablemente ciertos”.

Id.

El propósito de la imposición de honorarios de abogado en casos de temeridad es “establecer una penalidad a un litigante perdidioso que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito”. *Blas v. Hosp.*

Guadalupe, 146 D.P.R., en la pág. 335, al citar con aprobación a *Fernández Mariño v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 D.P.R. 713, 718 (1987), y *Soto v. Lugo*, 76 D.P.R. 444 (1954); también José A. Cuevas Segarra, *IV Tratado de Derecho Procesal Civil* 1307 (2ª ed., Publicaciones JTS 2011).

En la fase apelativa, tanto la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 L.P.R.A. § 25, Art. 4.008, como la Regla 85 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, autorizan que este foro intermedio a imponer “costas y sanciones económicas en todo caso y en cualquier etapa a una parte o a su abogado(a) por la interposición de recursos frívolos, o por conducta constitutiva de demora, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia.” 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 85 (B).

- B -

Si bien Asesores sostiene que procede la imposición de honorarios por temeridad al Municipio, concluimos, como lo hizo ya el Tribunal de Primera Instancia en su momento, que no procede su imposición en este caso. En la controversia que aquí nos ocupa, el Municipio tenía un reclamo legítimo sobre las cuantías adeudadas, razón que le faculta válidamente a acudir en apelación ante este Tribunal.

No surge del caso que la actuación del Municipio sea frívola o con ánimo de dilatar los procedimientos, como tampoco se trata de una defensa irrazonable de los reclamos presentados en su contra. En clara ausencia de los elementos que constituyen temeridad, no procede imponer al Municipio los honorarios solicitados. Se declara no ha lugar la solicitud de Asesores.

IV.

Por los fundamentos expresados, se confirma la sentencia del Tribunal de Primera Instancia en lo que concierne a la existencia y validez de la deuda reclamada por Asesores Ambientales y Educativos al Municipio de San Juan y a la reducción, por compensación, de la suma de \$18,043.92

pagada por el Municipio de San Juan por servicios facturados durante el mes de julio de 2012.

No obstante, se refiere al Tribunal de Primera Instancia el reclamo del Municipio de San Juan sobre la facturación de servicios rendidos entre el 1 al 13 de agosto de 2012. El foro sentenciador debe determinar si, de los \$59,477.30 que fijó como cantidad final adeudada por el Municipio de San Juan a Asesores Ambientales y Educativos, procede restar también la suma de \$9,062.50, porque corresponde al periodo comprendido entre el 1 y el 13 de agosto de 2012.

Si procede el reclamo del Municipio, ordenará su reducción de los \$59,477.30 que debe pagar a Asesores Ambientales y Educativos. De no corresponder esa cuantía a servicios brindados durante las fechas indicadas o, de no estar incluida su facturación en la suma de \$59,477.30, ya establecida como deuda final, el foro sentenciador desestimará el reclamo del Municipio respecto a esos \$9,062.50.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones